



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 210/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **210/2022 JS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Reglamento Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de

ANTECEDENTES:



1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo el seis de junio de dos mil veintidós, compareció la persona moral *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **consistente en crédito fiscal determinado por la autoridad municipal en cantidad de \$*****₂ (*****₂ Moneda Nacional) derivado del acta número *****₃.**

2.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a quien se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante proveído de tres de octubre del año en mención.

3.- Siendo que en el proveído antes mencionado se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin que las partes hubiesen formulado alegato, por ende, se entiende el presente asunto citando para oír sentencia, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia de los actos impugnados. La existencia del acto impugnado quedó probada en autos con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la autoridad demandada al dar contestación, dentro del cual obra **orden de pago** número *****₄ de *****₅ por la cantidad de \$*****₂ (*****₂ Moneda Nacional), el **acta administrativa** de *****₅ elaborada por los inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, derivada del **mandamiento de inspección** emitida por el Director de la dependencia en mención, las cuales se tienen a la vista en este acto.

Documentos públicos que hacen prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,

aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar la existencia de los actos impugnados y del procedimiento llevado a cabo para su emisión.

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación señala que la demanda fue presentada fuera de plazo, ya que el demandante tuvo conocimiento del acto impugnado a través de la notificación del mandamiento de inspección y acta administrativa números *****³ notificadas el día *****⁵ ante su domicilio, en la cual se aplicó la sanción de multa en su contra, determinada en cantidad líquida a través de la orden de pago de *****⁴.

Causal de improcedencia que se declara fundada y suficiente para decretar el sobreseimiento del presente juicio.

De la lectura del escrito de demanda se observa que el demandante señaló que tuvo conocimiento de la multa el día trece de mayo de dos mil veintidós, día en que realizó el pago de la multa, exhibiendo al efecto comprobante de pago.

Factura número *****⁶, exhibida en copia certificada a través de Código QR, la cual tiene valor probatorio en apego al criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través de dicho código¹, la cual es eficaz para acreditar que lo que en ella se plasma, como es que el demandante realizó un pago a favor del Ayuntamiento de Tijuana por concepto de multa, en relación al acta administrativa *****³, por la cantidad de \$*****² (*****² Moneda Nacional), el día *****⁵.

Señala, además, que no se le entregó por escrito documento donde diera a conocer los motivos y fundamentos del adeudo, que niega lisa y llanamente conocer la resolución determinante del crédito fiscal combatido y sus antecedentes, trasladando con ello la carga probatoria a la autoridad demandada y reservándose su derecho a formular ampliación de demanda al momento que la autoridad administrativa exhiba las constancias correspondientes.

La autoridad demandada por su parte, al dar contestación señala que, contrario a lo aludido por el demandante, si tuvo pleno conocimiento del acta administrativa mediante la cual se impuso la sanción de multa, así como lo motivos por los cuales se impuso dicha sanción como fue la infracción a diversos reglamentos, desde el día *****⁵, efectuándose la notificación correspondiente en su domicilio, así como del mandamiento de inspección, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda había fenecido el plazo de quince días que establece el artículo 62 de la Ley de este Tribunal.

¹ **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.** Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada

...a fin de probar su afirmación exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado consistente en la multa impuesta a través del acta administrativa *****³, dentro del cual, se advierte la existencia del mandamiento de inspección y acta administrativa notificadas el *****³, las cuales se pusieron a disposición del demandante a fin de que, tuviera pleno conocimiento de ellos y estuviera en posibilidad de impugnarlos a través de la ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 65, fracción II, de la Ley de este Tribunal al haber manifestado su desconocimiento; sin que hubiese acontecido. Instrumental que tiene valor probatorio en términos del artículo 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa y que tiene eficacia para demostrar la fecha en que la actora tuvo conocimiento de los actos impugnados.

La parte actora dentro del presente juicio al tener pleno conocimiento del contenido del acto impugnado siendo esto el documento en que consta el acta administrativa la cual contiene la multa impuesta, así como el acto de origen de este, como es el mandamiento de inspección y su notificación, tenía la posibilidad de impugnarlos a través de la ampliación de la demanda y realizar en su contra argumentos para que esta Juzgadora estuviera en posibilidad de analizarlos.

Dado que el demandante no impugnó los actos en mención ni su notificación, se debe concluir que los actos administrativos han adquirido firmeza jurídica y hacen prueba plena de su contenido, siendo esto que, el demandante fue notificado de la multa impuesta en su contra el día *****⁵, máxime que el demandante no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, siendo que tuvo conocimiento hasta el día trece de mayo de dos mil veintitrés es que tuvo noticia de la sanción impuesta en su contra; bajo este contexto, es evidente que, de la fecha de notificación (*****⁵) a la de la presentación de la demanda el seis de junio de dos mil veintidós, había transcurrido en exceso el plazo de quince días que prevé el citado artículo 62.

En las relatadas condiciones se tiene que el demandante consintió el acto impugnado (multa) así como los fundamentos y motivos de esta al no haber hecho uso de los medios de defensa dentro del plazo que establece la Ley del Tribunal en su artículo 65, actualizándose así, la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio, en apego al artículo 55, fracción II ambos del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, en relación a la orden de pago número *****⁴ de *****⁴, que contiene la determinación en cantidad líquida de la multa impuesta al demandante, se considera que contrario a lo indicado por el demandante en el escrito de inicial se tiene que fue notificado el *****⁵ a través de su apoderado legal *****¹, tal como se advierte de la firma que obra en la orden de pago y la cual no fue objetada por el demandante.

Bajo este contexto, se considera que existen elementos para determinar que el demandante si tenía conocimiento la cuantificación de la multa impuesta, sin que en el escrito de demanda hubiese expresado motivo de inconformidad alguno en su contra, ni menos formuló ampliación de demanda en su contra.

En consecuencia, para efecto de este acto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 54, fracción IX de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio atento a lo establecido en el artículo 55, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 55, fracción II de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO. - De acuerdo a lo expuesto en el considerando TERCERO, se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Cantidad, con 5 en página 2 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Acta administrativa, con 5 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Orden de pago, con 4 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 2, 3 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Factura, con 1 en página 3.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **210/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".